

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué, 4 de diciembre de 2020

**Radicado: 2017-1376**

Por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En vista de lo anterior, procede el Juzgado a **APROBAR** la liquidación del crédito, conforme lo ordeno el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución. **(Liquidación adjunta)**

Atendiendo la solicitud visible a folios 108-111 Y SS del C.1 donde la parte demandada solicita la terminación del proceso por cuotas en mora, y luego de corrido el traslado a la parte ejecutante, este judicial considera lo siguiente:

1. Aduce la parte ejecuta que al momento de la presentación de la demanda se encontraba a paz y salvo de las cuotas en mora que se reclaman en la presente ejecución, argumentando que en razón al estar al día, la parte ejecutante no podía acelerar el crédito y cobrar dichas cuotas, con el fin de probar lo alegado aporta ESTADO DE CUENTA del crédito aquí ejecutado (folio 111).
2. Descorriendo traslado, la parte ejecutante, aduce que efectivamente la parte ejecutada se encontraba en mora al momento de la presentación en 12 cuotas, por lo que hicieron uso de la clausula aceleratoria, sin embargo, los abonos realizados a la obligación han sido tenidos en cuenta, tal cual y como señala en la liquidación de crédito.
3. Revisado lo anterior, especialmente el ESTADO DE CUENTA aportado por la parte ejecutante, y los abonos con que aduce estar al día, encuentra este judicial que si bien efectuó 19 abonos comprendidos desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 16 de marzo de 2018, no los hizo de manera periódica puesto que, los meses de *mayo, octubre de 2016, y enero, febrero, marzo, junio agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017* no fechas en que no se realizo abono alguno, y se encuentran en mora, y los cuales corresponden a las cuotas de capital en mora que aquí se reclaman. Así las cosas, sin mayor elucubración se tiene en entonces que si bien la parte ejecutada realizó abonos, siempre fue en periodos en mora y no comprenden los periodos que aquí se ejecutan. Por lo que, los abonos que realizo y realice posteriormente deben tenerse en cuenta en la liquidación de crédito, así como lo hizo la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual se aprueba por la suma de **\$13.579.920.68** por concepto de capital e intereses hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2019.

2. Negar la solicitud de terminación del proceso por cuotas en mora, en razón a las consideraciones realizadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*\*providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ <b><u>FIJACION POR ESTADO</u></b> Numero ___ de hoy <u>7/12/2020</u> Secretario _____
--

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ <b><u>EJECUTORIA</u></b> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
---